************[1]**
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 1256/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a nueve de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 1779 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El ocho de julio de dos mil dieciocho se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta **********[2].

2.- El diez de julio de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veinte, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efectos la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, sin que las partes hayan ejercido ese derecho, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes el once y treinta de noviembre de dos mil veinte, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de

VERSIÓN PÚBLICA

la boleta de infracción **********$_2$ y el reconocimiento expreso de la autoridad emisora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. **Procedencia**. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. De la lectura integral del motivo de inconformidad planteado por la parte actora se colige que considera que la boleta impugnada carece de fundamentación y motivación, y que adolece de nulidad porque el artículo 102 QUATER que invoca en relación con el numeral 7 no existe en el Reglamento de Tránsito, por lo que estima que el Oficial no es competente para detener la marcha de su vehículo por los motivos a los que alude en la boleta en cuestión.

El motivo de inconformidad reseñado es infundado, expresándose a continuación las consideraciones que llevaron a este Juzgador a dicha conclusión.

Basa su argumento la parte actora en que el Oficial no se encontraba facultado para detener la marcha del vehículo porque no existe el artículo 102 Quater en el Reglamento de Tránsito.

En la parte que interesa, la boleta de infracción establece lo siguiente:

INFRACCIÓN/VIOLATION

LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION ***[...]***

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo de motor en
estado de ebriedad incompleta
detectado en filtro de
Alcoholimetro
VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S) ***1, 5V, 7, 102 Quater, 102 Ter, 107***
110, 119 Reglamento de Tto

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra)

De lo anterior, se advierte que la boleta de infracción se encuentra fundada con base en los artículos 1, 5 fracción V, 7, 102 Quater, 102 Ter, 105, 106, 107 y 119 del Reglamento de Tránsito y motivada en la conducta que se le imputa a la parte actora consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de Alcoholímetro, por lo que resulta infundado que la boleta de infracción carece de fundamentación y motivación.

Ahora bien, el artículo 102 Quater fue adicionado al Reglamento de Tránsito en sesión extraordinaria de Cabildo del nueve de marzo de dos mil diez y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 14, del veintiséis de marzo de ese mismo año, índice, tomo CXVII; y fue reformado en sesión extraordinaria de Cabildo del

VERSIÓN PÚBLICA

veintiocho de junio de dos mil doce y publicada la reforma en el Periódico Oficial del Estado número 32, del veinte de julio de ese mismo año, sección I, tomo CXIX.[1]

El texto del referido artículo 102 Quater es el siguiente:

> ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:
>
> 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
>
> 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
>
> 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
>
> 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Se advierte que el referido precepto reitera la facultad de los agentes para detener la marcha de los vehículos que se establece en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito que menciona la parte actora y fija el procedimiento a seguir cuando se lleven a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores.

En ese sentido, el argumento de la actora es infundado, ya que el Oficial fundamentó su facultad para detener la marcha de su vehículo en un precepto existente y vigente.

Por otra parte se advierte que el Oficial en la boleta de infracción impugnada invoca, entre otros, los artículos 5, fracción V, y 105 del Reglamento de Tránsito.

Los citados artículos, en la parte que interesan refieren lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal."*
>
> *"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:*
>
> *[...]*
>
> *f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.*
>
> *g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar."*

No cabe duda que los preceptos reglamentarios en cita contienen la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

[1] http://periodicooficial.ebajacalifornia.gob.mx/oficial/mostrarDocto.jsp?nombreArchivo=Periodico-32-CXIX-2012720-SECCI%C3%93N%20I.pdf&sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2012/Julio

VERSIÓN PÚBLICA

Por ello, si la autoridad invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la boleta de infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

De modo que, se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo cual, deviene infundado el motivo de inconformidad analizado.

> *"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:*
>
> *[...]*
> *V. Motivación y fundamentación;*
> *[...]"*

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:[2]

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

SEXTO. Justificación de la notificación a las partes.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que no se tiene señalada la dirección de correo electrónico de las partes para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

---

[2] Época: Novena Época. Registro 177347. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Página: 310.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, ante lo infundado del motivo de inconformidad antes reseñado, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********$_2$, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana con matricula 1779.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Francisco Murillo González, quien da fe.
JVM/JFMG

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre de la parte actora en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito José Francisco Murillo González, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintisiete días del mes de enero del dos mil veintitrés.

